



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: COLPENSIONES
Demandados: JOSE HUMBERTO VARON VARON
Radicado N° 73001-33-33-005-2018-00171-00

ACTA N° 014

En Ibagué, siendo las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (04:45 PM) del día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 11 de diciembre de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

En este estado de la diligencia se deja constancia que siendo la 4:47 p.m no se han hecho presentes ninguno de los apoderados de las partes pese a que se les notificó mediante estado No. 90 el 12 de diciembre del 2019 la fecha para la presente audiencia como consta de folios 77 a 82 frente del expediente.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Conforme a memorial que reposa a folio 80 del proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, quien fungía como apoderada del demandante COLPENSIONES por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP.

De otra parte da cuenta este funcionario que la parte demandada está representada por el doctor GABRIEL FUENTES RAMIREZ, a quien se le concede el termino de 3

¹ Ver fl. 77 C- PPAL

días para que justifique su inasistencia a la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA so pena de ser acreedor de la sanción pecuniaria allí prevista.

Ahora bien, instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

El ministerio público plantea una posible falta de jurisdicción en cabeza de este despacho, teniendo en cuenta el objeto del presente proceso conforme el artículo 104-4 del CPACA. Procede a sustentar su posición.

DESPACHO: Atendiendo a la solicitud presentada por el Representante del Ministerio Público, el Despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

La entidad demandante por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), presenta demanda en contra del señor JOSE HUMBERTO VARON VARON, a fin de solicitar se declare la nulidad de la Resolución No. 2840 del 28 de marzo del 2008 proferida por COLPENSIONES mediante la cual se reconoció una pensión de vejez en favor del demandado, por haber prestado sus servicios a entidades de carácter privado; sin embargo, pese a la naturaleza de la relación laboral que tuvo el demandado considera el Despacho que la competencia para conocer del presente medio de control radica en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa teniendo en cuenta la calidad de la parte demandante, esto es que se trata de una entidad de derecho público, tesis que se fundamenta en los siguientes argumentos:

En primer lugar, el artículo 97 del CPACA, que regula la revocación de actos de carácter particular y concreto, señala expresamente:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”

En este evento la entidad demandante procedió de la manera señalada en precedencia esto es a solicitar del demandado el consentimiento para revocar el acto de reconocimiento pensional, mediante el oficio BZ2014_8060902-0631673², por lo que al no obtener el consentimiento del señor JOSE HUMBERTO VARON VARON, COLPENSIONES procedió como lo indica la norma en comento a demandar su propio acto administrativo por ser manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien es la única autoridad judicial competente para estudiar la legalidad de los actos de la administración y consecuencia de ello a anularlos.

En segundo lugar, existen reiterados pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-, en los cuales, al dirimir conflictos de competencia entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, asignó competencia a la primera cuando

² Ver fls. 12-14

se trata de demandas presentadas por las entidades de previsión social de carácter público, como ocurre en este caso.³

El criterio jurisprudencial para asignar la competencia en esta jurisdicción se fundamenta en cuatro premisas: (i) que las pretensiones formuladas van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Así las cosas, advierte el Despacho que por tratarse el presente asunto de aquel en el cual la administración pretende controvertir en sede judicial la legalidad de los actos administrativos que expidió, la jurisdicción competente para conocer del mismo es la de lo contencioso administrativo.

La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada al momento de contestar la demanda formular las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido y la genérica.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho advierte que las excepciones formuladas por la parte demandada están ligadas al Fondo del asunto, por lo que sobre las mismas se resolverá al momento de proferir fallo.

Consecuencia de lo anterior, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: conforme.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

³ Auto del 21 de agosto del 2014 dentro del proceso radicado 11001012000201400682 M.P Nestor Ivan Javier Osuna Patiño. Auto del 23 de noviembre de 2017, dentro del proceso, 11-001-01-02-000-2017-02640-00, M.P Julio Cesar Villamil Hernández, auto del 11 de julio de 2018, dentro del proceso 11-001-02-000-2018-01165-00 MP. Magda Victoria Acosta Walleros

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Manifestó por medio de su apoderado que todos los hechos son ciertos.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 2840 del 28 de marzo del 2008, el ISS reconoció pensión de vejez a favor del demandado señor JOSE HUMBERTO VARON VARON en cuantía de \$1.453.341, efectiva a partir del 1 de abril del 2008.
2. Por medio de la Resolución GNR No. 308001 del 7 de octubre del 2015, COLPENSIONES en cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, reconoce incremento pensional en favor del señor VARON VARON en un 14% por persona a cargo (su cónyuge).
3. El 9 de marzo del 2016, COLPENSIONES por medio del oficio BZ2014_8060902-0631673 solicita autorización al demandado para revocar la Resolución No. 2840.
4. Posteriormente, se expidió la Resolución GNR 119438 del 25 de abril del 2016 en la que se niega la reliquidación pensional al señor JOSE HUMBERTO VARON VARON.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Determinar si ¿El acto administrativo demandado esto es la Resolución No. 2840 del 28 de marzo de 2008 expedida por el entonces ISS, que reconoció la pensión de vejez al señor JOSE HUMBERTO VARON VARON, está ajustado o no a derecho y en caso afirmativo si tiene derecho o hay lugar al pago de la mesada 14 en su favor?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: de acuerdo.

CONCILIACIÓN: ante la incomparecencia de las partes, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas se solicitaron junto con la demanda, dándosele el trámite establecido en el artículo 233 del CPACA y mediante providencia del 17 de octubre de 2019 se negó su decreto, frente al cual se resolvió recurso de reposición que fue desatada mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2019, confirmando la anterior providencia (Fls. 7 a 10 y 16-17 Cdo. Medida Provisional).

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes **que sean pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3 a 20 del expediente junto con el CD aportado por la entidad que contiene expediente administrativo del demandado JOSE HUMBERTO VARON VARON.

PARTE DEMANDADA: al momento de contestar la demanda no aportó ni solicitó ninguna prueba.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

PRUEBA DE OFICIO:

Po considerarla pertinente, conducente y útil, se decreta como prueba documental de oficio:

Solicitar a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue:

-Copia del acto administrativo que reconoció u ordenó pagar la mesada 14 al demandado.

-Copia de los pagos efectuados por razón de la mesada 14 al demandado.

-Certifique la fecha desde la cual viene cancelando la mesada 14 al demandado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, y se allegue la prueba documental decretada oficiosamente so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: Sin recurso.

DESPACHO: Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, una vez se allegue prueba documental decretada en esta diligencia se fijara por auto separado fecha y hora para realizar audiencia de pruebas.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidas tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 5:05 p.m del día de miércoles 05 de febrero de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL
Secretaria Ad-Hoc